



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO EN LÍNEA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-50/2025

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPO)

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA ELECTORAL:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ALEJANDRO TORRES
ALBARRÁN³

Guadalajara, Jalisco, dieciséis de abril de dos mil veinticinco⁴.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve el presente juicio **confirmar** la resolución que declaró la improcedencia de la queja presentada ante la autoridad responsable.

Palabras clave: *Violencia política contra las mujeres en razón de género (VPG), competencia en materia electoral.*

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que la parte actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente.

¹ Juicio de la ciudadanía.

² En adelante autoridad responsable o UTCE.

³ Con la colaboración de Citlalli Lucía Mejía Díaz.

⁴ Las fechas corresponden a 2025, salvo indicación en contrario.

1. Denuncia. El 17 de enero la actora presentó un escrito ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora, por el que, entre otros, denunció a María Wendy Briceño Zuloaga, a Dinorah Jocelyn Vega Orozco, a Laura Elena Mendoza Rochín, a Gabriela María López Monárrez y a quienes resulten responsables, por conductas que desde su concepto constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género en su calidad de servidora pública⁵.

Asimismo, en su escrito refiere que tiene denuncia por acoso sexual y hostigamiento laboral en contra de sus compañeros de trabajo, mencionando que la violencia ha ido incrementando por lo que también ha presentado denuncias por abuso de autoridad ante la Fiscalía Anticorrupción y ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya que a su consideración las instituciones donde ha presentado sus quejas han demorado en investigar.

2. Improcedencia de la queja. El mismo día, la UTCE determinó en el expediente UT/SCG/CA/GVV/CG/7/2025, su incompetencia para conocer los hechos denunciados porque estos no derivan en una afectación a algún derecho político-electoral, dado que no encuadraban en los supuestos de que la víctima desempeñara un cargo de elección popular, el derecho violentado fuera de naturaleza electoral, la víctima fuera parte integrante del máximo órgano de dirección de una autoridad electoral como puede ser una consejería o la secretaria ejecutiva.

3. Juicios de la ciudadanía SG-JDC-6/2025, SG-JDC-7/2025 y SG-JDC-8/2025, acumulados. Inconforme con lo anterior el 2 de febrero la parte actora presentó demandas de juicio de la ciudadanía que fueron resueltas por esta Sala Regional el 21 de

⁵ En esa misma fecha la denuncia fue remitida al Encargado de Despacho de la UTCE.



febrero siguiente, mismas que fueron desechadas al haberse presentado de manera extemporánea.

4. Acuerdo de Sala Superior SUP-AG-67/2025. Inconforme contra la determinación dictada en el expediente UT/SCG/CA/GVV/CG/7/2025, y aludiendo diversos hechos vinculados con la presentación de su denuncia y acompañando diversos anexos entre ellos una constancia del diverso expediente UT/SCG/CA/GVV/JL/SON/40/2025⁶, el 12 de marzo la actora presentó una demanda vía juicio en línea.

Mediante acuerdo plenario la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer el medio de impugnación interpuesto.

5. Turno y sustanciación. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el nueve de abril el Magistrado Presidente determinó registrar el medio de impugnación con la clave de expediente **SG-JDC-50/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez. En su oportunidad fueron dictados los acuerdos de sustanciación correspondientes.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio promovido por una ciudadana quien la resolución mediante la cual la UTCE desechó su denuncia de VPG en contra de

⁶ En dicho expediente se advierte que, el seis de marzo, la UTCE determinó cerrar el cuaderno de antecedentes de una diversa queja presentada por la actora, refiriendo que se trataba de los mismos hechos que la denunciante había hecho valer en el diverso UT/SCG/CA/GVV/CG/7/2025.

funcionarias del estado de Sonora. Supuesto y entidad federativa, en donde este órgano colegiado tiene competencia y ejerce su jurisdicción. Así como lo determinado en el SUP-AG-67/2025.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución):⁷ Artículos 41, párrafo segundo, Base V, y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, artículos 1 fracción II; 251; 252; 263, párrafo 1, fracción IV, y 267, párrafo 1, fracciones III, V y XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): Artículos 3, inciso c), 79, 80, párrafo 1, inciso h) y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sus puntos primero y segundo, por los que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior.** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁸

⁷ En adelante Constitución.

⁸ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior.** Por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, como enseguida se explica.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma, se exponen los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. Se considera que la demanda se presentó dentro del plazo de 4 días que prevé la ley de la materia, porque de las constancias que integran el expediente se advierte el desechamiento de la queja interpuesta y que dio lugar a la presentación del presente juicio — UT/SCG/CA/GVV/JL/SON/40/2025 —, se notificó a la parte actora el 7 de marzo y la demanda fue presentada el 12 siguiente, ello sin contar el sábado 8 y el domingo 9 de marzo por ser inhábiles.

Lo anterior porque el plazo se debe contar tomando en cuenta sólo los días hábiles, pues el asunto no guarda relación con algún proceso electoral en curso.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen porque la parte actora es una ciudadana que interpuso el procedimiento sancionador que fue desechado por la autoridad responsable.

d) Definitividad y firmeza. También se colman, toda vez que la legislación electoral no contempla algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia federal.

Al reunirse los requisitos de procedencia y no advertirse ninguna causal de sobreseimiento, lo procedente es analizar el fondo del asunto planteado.

TERCERA. Estudio de fondo. En primer término, debe precisarse que el presente juicio será analizado y valorado de una manera integral, tomando en consideración la totalidad de constancias que integran el expediente de una manera minuciosa, con la finalidad de atender, preferentemente, a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ello con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.⁹

Precisión del acto impugnado y *litis*. En atención a lo anterior esta Sala considera que la resolución que motivó la presentación del juicio ciudadano que nos ocupa fue el desechamiento de la queja recaída a la queja UT/SCG/CA/GVV/JL/SON/40/2025, es por ello que esta determinación construye el acto impugnado en el presente juicio de la ciudadanía, por lo que la *litis* del presente asunto deberá circunscribirse en establecer si la determinación fue apegada a derecho.

Respuesta. La determinación de la UTCE fue **correcta** toda vez que, tal como lo sostuvo en su resolución, la parte actora hace valer hechos **que no son competencia de las autoridades electorales.**

De una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los

⁹ Tal como lo establece la Jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.



Estados Unidos Mexicanos; 20 ter, 40 y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 440 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se advierte que, las autoridades electorales sólo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género cuando éstas se relacionen directamente o tengan incidencia en la esfera electoral.

Lo anterior implica que la competencia específica de las autoridades para investigar y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, obedecerá a la calificación respectiva que se realice en cada caso concreto a partir de sus circunstancias particulares.

Así, la Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial que delimita la competencia electoral en aquellos casos en los que se denuncia violencia política contra las mujeres en razón de género pudiéndose delinear las siguientes directrices¹⁰:

- i. Si la víctima desempeña un cargo de elección popular será competencia electoral.
- ii. Si el derecho violentado es de naturaleza político-electoral (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votado), será competencia electoral.
- iii. De manera excepcional se actualiza, la competencia electoral en aquellos casos en los que la víctima es parte integrante del órgano de máxima dirección de una autoridad electoral, como lo son el de secretaria ejecutiva o consejera electoral.

Ahora bien, la parte actora afirma que es funcionaria pública y su puesto es asistente técnica en el área de comunicación social en la

¹⁰ Véase el SUP-REP-1/2022

Secretaría de Desarrollo Social en Sonora, también afirma que se ejerció VPG por parte de diversas personas funcionarias estatales.

Lo anterior es insuficiente para se actualice la competencia a favor de las autoridades electorales, pues en efecto, ordinariamente el juicio de la ciudadanía es la vía para restituir en sus derechos a las mujeres víctimas de VPG, sin embargo, con los hechos denunciados no se actualizaba ninguno de los supuestos enunciados, es decir, la denunciante no se encontraba ejerciendo algún cargo de elección popular, ni contendía por un cargo de elección popular (esto es, tampoco tuvo incidencia en una contienda electoral) **por lo que fue correcta la determinación de la autoridad responsable al desechar la queja, puesto que no se actualizaba la competencia a su favor.**

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Tribunal que en el escrito de demanda la parte actora hace valer **agravios** encaminados a controvertir actos procesales relacionados la determinación dictada en el expediente UT/SCG/CA/GVV/CG/7/2025, consistentes en que la responsable dio por cerrada la queja antes de la recepción de los documentos anexos, así como otros encaminados a evidenciar que en la queja presentada sí se denunciaban hechos que constituían VPG en su contra.

Sin embargo, los agravios encaminados a controvertir la determinación recaída al UT/SCG/CA/GVV/CG/7/2025, devienen **inatendibles**, ello pues mediante los juicios SG-JDC-6/2025, SG-JDC-7/2025 y SG-JDC-8/2025 acumulados, esta Sala determinó que se habían interpuesto fuera del plazo de 4 días establecido para tal efecto, en virtud de la extemporaneidad decretada en el aquel momento, no es posible atender los motivos de disenso, de ahí el calificativo.



CUARTA. Protección de datos personales. Considerando que en el presente asunto se analizan cuestiones de violencia política denunciada por una mujer, con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario **ordenar la emisión de una versión pública provisional** de la sentencia donde se protejan los datos personales de dicha denunciante acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a dicha denunciante primigenia, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Finalmente, se **dejan a salvo los derechos de la parte actora** para que acuda a las autoridades que estime competentes a fin de hacer valer los derechos que estima violentados.

Por lo expuesto esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos del Acuerdo General 7/2020; dese aviso a la Sala Superior de este Tribunal en atención a lo determinado en

el SUP-AG-67/2025; en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.